

AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XIV

Número 676

Imp. AFRICA  
CEUTA

# BOLETIN OFICIAL

## DE CEUTA

JUEVES 29 DE JUNIO DE 1939



SE PUBLICA LOS JUEVES

### PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE TODOS

LOS DÍAS LABORABLES: De 12 a 14.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:

En todos los Negociados: De 9 a 14 y de 17 a 20 todos los días laborables.

47b

### FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

### LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

514

## Ayuntamiento de Ceuta

### A V I S O

Por el presente se hace saber a todo los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

### A V I S O

Con objeto de que las personas que tengan que resolver asuntos en la OFICINA DE DESINFECTACION, conozcan las horas en las que la misma está abierta al público, se hace saber que la expresada dependencia funciona en el piso sótano de esta Casa Consistorial todos los días hábiles de las 17 a las 19 horas.

Ceuta 6 de febrero de 1939.

III Afo Triunfal.

El Secretario,  
Alfredo Meca.

## JEFATURA DEL ESTADO

### L E Y

*de 2 de Junio de 1939 determinando el régimen fiscal aplicable a las Sociedades de nacionalidad española que no realicen en España, sus Colonias o Protectorados negocio alguno industrial o mercantil.*

La Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria texto refundido de 22 de septiembre de 1922, estableció el sistema impositivo que había de corresponder a las empresas españolas y a las extranjeras que realizaban negocios en España, pero no recogió precepto alguno que afectase a las entidades españolas con negocios fuera del territorio nacional, omisión debida, sin duda, a la escasa trascendencia que hasta el momento en que se refundió, con un cierto carácter definitivo, la legislación invocada, revestía esta clase de empresas.

Con el tiempo fué, sin embargo, haciéndose sentir la necesidad de tomarlas en consideración a efectos tributarios, ya que alcanzaba manifiesta importancia, de un lado, la expansión económica más allá de nuestras fronteras de algunas empresas españolas, y de otro, el hecho de existir Compañías que, realizando negocios en distintos países, situaban en España su sede social, aun cuando no ejercieran en nuestro territorio sus características actividades industriales o mercantiles. Y así, la Dictadura, en 20 de diciembre de 1924, promulgó la primera norma legal referente a las Sociedades españolas con negocios en el extranjero.

No tuvo tal disposición, ni seguramente lo pretendió, el carácter de una legislación completa sobre la materia. Inició un régimen de proporcionalidad de negocios a semejanza del que la Ley de Utilidades había establecido para las Sociedades extranjeras operantes en el territorio español, y tanto respondía a la realidad el sistema adoptado, que unos meses después, en junio de 1925, hubo necesidad de volver sobre él para adaptarlo mejor a la tarifa segunda de la Contribución de Utilidades (rendimientos de capital), sin que desde entonces y

hasta los momentos presentes hayan dejado de dictarse reiteradas disposiciones por los distintos regímenes políticos que han gobernado en España, para ir completando una ordenación tributaria que el desenvolvimiento de las necesidades económicas de carácter internacional iba aconsejando y la general preocupación de todos los países por evitar la doble imposición continúa exigiendo.

Dedúcese de lo expuesto que ni puede considerarse agotada la legislación sobre el particular, ni definitivos todos sus principios vigentes, ya que la experiencia y la justicia deben ir señalando al Poder público la conveniencia de su ampliación o perfeccionamiento.

Con los preceptos de esta Ley se atiende a la modalidad peculiar de algunas empresas que, poseyendo la nacionalidad española, desarrollan su negocio regular en el extranjero, y que sin realizar prácticamente actuaciones en nuestro territorio, fijaron aquí su domicilio al amparo del pabellón español, universalmente respetado como garantía constante de hospitalidad y justicia.

Por último, y con las garantías máximas que supone la intervención del Gobierno y la audiencia de los interesados, se establece en la Ley una previsión obligada para aquellos casos en que por la misma índole de las actividades financieras de esta clase de sociedades pudiera producirse, de hecho, y aun quizá sin pretenderlo, una evasión fiscal de la soberanía española.

El nuevo Estado recoge y recogerá la confianza que le otorguen las entidades de referencia con el respeto más escrupuloso para los intereses que a él se acojan y que en cuanto no dependan de negocios prácticamente realizados en España habrán de ser objeto, si ello fuere debido, de expresas y justificadas excepciones. Las reconocidas por el Decreto Ley de 14 de marzo de 1937 y las dos Leyes de 24 de noviembre de 1938, son ya exponentes de un criterio de Gobierno que confirman las normas que a continuación se establecen.

En su virtud,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º El precepto establecido en el artículo cuarto del Decreto Ley de 20 de diciembre de 1924, a virtud del cual la cifra relativa de negocios en el extranjero que haya de regir para las Sociedades españolas que realicen operaciones fuera del territorio nacional no podrá ser mayor de dos tercios, se entenderá modificado en el sentido de sustituir dicho límite por el de cuatro quintos, siempre que dichas empresas no realicen en España, sus Colonias o Protectorados, ningún negocio industrial o mercantil.

No será obstáculo para el disfrute del beneficio a que el párrafo anterior se refiere, el hecho de que

las empresas de que trata hayan emitido o emitan obligaciones en España; tengan en su cartera valores del Estado Español o títulos de otras Compañías españolas sin implicar mayoría en las mismas, realicen las funciones inherentes a su domicilio social o lleven a efecto el movimiento de fondos que exijan estos actos.

Artículo 2.º En el caso de entidades que reúnan las características que en el artículo anterior se expresan, el límite que el mismo establece para la cifra relativa de sus negocios en el extranjero será también aplicable a la previsión contenida en el artículo segundo, apartado e), del Real Decreto Ley de treinta de junio de mil novecientos veinticinco.

Artículo 3.º La competencia para determinar, a los efectos de esta Ley, si una Sociedad realiza fuera de España la totalidad de sus negocios industriales o mercantiles, corresponderá al Jurado de Utilidades, que dictará el fallo correspondiente a petición de las empresas interesadas, al mismo tiempo que proceda a la fijación de la cifra relativa de los negocios en el extranjero de las referidas entidades.

Artículo 4.º Los preceptos de la presente Ley serán también aplicables para la fijación de las bases sobre que haya de recaer el gravamen establecido en el apartado c) de la disposición sexta de la de 18 de julio de 1938, que creó el régimen obligatorio de subsidios familiares.

Artículo 5.º Los beneficios que se otorgan a las Sociedades españolas comprendidas en el artículo primero, quedarán sin efecto al practicarse las liquidaciones correspondientes a la extinción de tales empresas en España, bien sea por disolución de las mismas, cambio de nacionalidad, sustitución de los títulos representativos de su capital por los de otras Compañías extranjeras, o cualquier otro acto o concepto que a juicio del Jurado de Utilidades y por dar origen a la evasión fiscal de la soberanía española deba ser considerado a todos los efectos tributarios como una cesación de la empresa en España.

En estos casos, el Jurado de Utilidades, oída la Compañía interesada, elevará la propuesta consiguiente al Ministro de Hacienda, quien la someterá, si la encuentra conforme, al Consejo de Ministros.

Contra el acuerdo del Consejo no se dará recurso alguno.

Artículo 6.º Los preceptos de esta Ley serán aplicables a las cuotas que se devenguen a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas normas se opongan al cumplimiento de lo establecido en el precedente texto.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en

Burgos a dos de junio de mil novecientos treinta y nueve — Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

## Jefatura del Estado

### LEY

de 2 de junio de 1939 instituyendo un sistema de Crédito Naval.

La importancia indudable que para el futuro de España ha de tener el desarrollo de su Marina Mercante exige que entre los planes de reconstrucción Nacional ocupe lugar preeminente el de nuestras Flotas Mercante y Pesquera.

Por otra parte, los puntos programáticos del Movimiento Nacional mencionan taxativamente que España, en sus aspiraciones de grandeza, «volverá a buscar su gloria y su riqueza por las rutas del mar».

En el desarrollo de aquellos planes, labor extraordinaria de la post-guerra, que absorbe parte importante de la preocupación y atención del Gobierno, considera éste que ha llegado el momento de poner los primeros jalones de la citada reconstrucción Naval.

Nuestra Marina Mercante, como por otra parte ocurrió a la mayoría de las actividades integrantes de la riqueza Nacional, inició a partir de la fecha nefasta de la proclamación de la República, en mil novecientos treinta y uno, una decadencia manifiesta, que, continuada sin interrupción y complicada por una labor disolvente de indisciplina, la habían llevado en mil novecientos treinta y seis a una situación crítica, con un tonelaje insuficiente y anticuado, una posición económica insostenible, que producía la detención en los puertos de una gran parte de la Flota, y una descomposición moral que cerraba todos los caminos de posible recuperación.

Desde la iniciación del Movimiento, la Marina Mercante Nacional en nuestra Zona, incorporada con entusiasmo a la Cruzada y en progresión creciente, pues no cesó de incrementarse con toda clase de buques rescatados, cooperó muy eficazmente a resolver los múltiples problemas planteados, trabajando en estrecha colaboración o dependencia con la Marina Militar. Este aspecto quedó resuelto.

En cuanto al material, la constante expoliación llevada a cabo por los marxistas empleando todo género de resortes, y las múltiples incidencias de una guerra muy dura, causaron pérdidas de consideración en nuestras Flotas Mercante y Pesquera,

que llegaron al fin de la guerra extraordinariamente reducidas en su tonelaje, ya muy escaso al comenzarla.

En comparación con la Flota mercante mundial, la nuestra, en lo que va de siglo, ha perdido prácticamente el cincuenta por ciento de su valor relativo, pasando del dos con seis, al uno con cuatro por ciento del tonelaje total y encontrándose actualmente paralizadas nuestras construcciones mercantes por haber estado los Astilleros Nacionales —fuente industrial importantísima, que al reanudar ahora su marcha proporcionará beneficios considerables al trabajo y a la economía Nacional — absolutamente dedicados a atenciones de guerra.

Nuestra Flota Mercante ha de volver a pasear el prestigio de la Nueva España por América y Extremo Oriente, donde nuestros hermanos de raza han de ver en ese exponente de nuestra cultura un pedazo de su madre Patria. La exportación de nuestros productos y, especialmente, de los agrícolas y mineros ha de hacerse en gran parte en buques españoles para evitar o reducir la exportación invisible de los fletes, y, en resumen, la Marina Mercante de España ha de estar formada por unidades modernas y eficaces que puedan competir en el mercado internacional con las de otros países, y que por sus condiciones y características constituyan un poderoso auxiliar de nuestra Marina de Guerra, que verá así, y con independencia de su propia reconstrucción, incrementada su eficacia.

Considera el Gobierno que el primer paso en el camino de la reconstrucción, teniendo en cuenta todas las circunstancias, ha de ser el de facilitar para ello los medios y auxilios indispensables por medio de una modalidad de Crédito Naval.

Sistema que eficazmente funciona en los países marítimos del mundo, de características similares a las nuestras, y aspiración constante de nuestra Marina Mercante, ha sido objeto en España de múltiples estudios y proyectos, fracasados siempre en los ambientes políticos y burocráticos que para su desgracia ha padecido nuestro país.

Al ponerlo en vigor, se han tenido en cuenta cifras, porcentajes y modalidades de auxilio, que, prácticamente normales en comparación con las de los demás países, permitirán un desarrollo de nuestras Flotas Mercante y Pesquera, que sin exceder, ni mucho menos, el programa de nuestras futuras necesidades de todo orden, ni nuestras posibilidades económicas e industriales, llevan, sin embargo, impresos el sello de decisión, perseverancia y progreso, característico del Movimiento Nacional.

En alguna de las modalidades del sistema se han tenido muy en cuenta aspiraciones claramente concretadas en el Fuero del Trabajo, en el sentido de favorecer el pequeño patrimonio pesquero y de facilitar el acceso a la propiedad a los españoles que por su competencia y laboriosidad sean mere-

cedores de amparo y protección.

No han de confundirse estas modalidades protectoras específicas, que, como ya se ha indicado, son de empleo y uso corriente en los países marítimos, con las generales de auxilio a los damnificados como consecuencia directa de la guerra o la actuación marxista, a que se refiere la Ley de dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y nueve, creando el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional. Ambas han de ser compatibles.

En virtud de lo expuesto,

#### DISPONGO:

Artículo primero. De acuerdo con lo establecido en el capítulo noveno del Fuero del Trabajo, y con objeto de facilitar la renovación y mejora de la Flota Mercante y Pesquera, se establece una modalidad de Crédito Naval para la concesión de préstamos a los navieros o armadores Nacionales, que, reuniendo las condiciones que se especificarán oportunamente, procedan, al amparo de esta Ley, a construir o modernizar buques mercantes o pesqueros.

Los préstamos que se otorguen no excluyen los beneficios de la Legislación vigente en lo relacionado con las primas a la construcción y a la navegación, que serán revisadas y modificadas con arreglo a las necesidades del momento actual.

Artículo segundo. En garantía de los préstamos a que se refiere el artículo primero se establecerá una primera hipoteca sobre el buque de nueva construcción legalmente registrado en la más alta clasificación, y debidamente asegurado con póliza que cubra todos los riesgos de la construcción, botadura, pruebas y navegación, por todo el tiempo de la duración del préstamo, así como sobre el modernizado que satisfaga análogos requisitos.

Artículo tercero. El plazo de amortización de los préstamos, será, como máximo, de veinte años para los buques mercantes y de pesca de altura de nueva construcción: diez años para los nuevos pesqueros de casco metálico; y seis años para los pesqueros o buques de casco de madera y para las obras de modernización y mejora de toda clase de buques.

La cuantía de estos préstamos no podrá exceder del sesenta por ciento del valor actual del buque. Podrá elevarse, sin embargo, el porcentaje de los préstamos hasta el cien por cien de dicho valor, mediante garantías subsidiarias, consistentes en la hipoteca de otro u otros buques asegurados en forma análoga y con los mismos requisitos. En todo caso el préstamo no podrá exceder del sesenta por ciento del valor del conjunto ofrecido en garantía.

La cuantía de estos préstamos podrá elevarse hasta el ochenta por cien del valor del buque o buques en las condiciones que se determinen, cuando

concurran en los prestatarios las características de honorabilidad y confianza basadas en la competencia y en el trabajo, que establece el capítulo once, artículo segundo del Fuero del Trabajo.

Artículo cuarto. El reembolso de los préstamos habrá de realizarse de tal manera que al disminuir el valor del buque hipotecado no se desnivele la proporción preestablecida entre el valor de la garantía y el de la deuda.

Para el rescate de los préstamos se podrá proceder contra los deudores morosos por los procedimientos establecidos en la Legislación vigente sobre la hipoteca Naval.

Artículo quinto. En las operaciones de Crédito Naval efectuadas de acuerdo con la presente Ley y hasta el importe máximo de setecientos cincuenta millones de pesetas en el plazo de diez años, el Estado contribuirá a las cargas que resulten para los prestatarios, bonificando la tasa de interés en forma que no exija de éstos más que una entrega de intereses de la mitad del tipo oficial de descuento y la amortización a que hace referencia el artículo tercero, corriendo la diferencia a cargo del Estado.

Cuando se trate de prestatarios que sean pescadores de bajura y al mismo tiempo propietarios de la embarcación en que trabajen, la bonificación de la tasa de interés a cargo del Estado podrá elevarse en las condiciones que se estipulen, hasta tres cuartas partes del tipo oficial de descuento.

Anualmente se consignará en los Presupuestos del Estado la cantidad necesaria para cubrir esta atención, y si algún año no se hiciese uso de la totalidad de lo consignado, el remanente se acumulará a la cantidad presupuestada para el año siguiente.

Artículo sexto. A tenor de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y nueve creando el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, se encomienda a dicha Entidad la realización y desarrollo de esta modalidad de Crédito Naval.

Con dicha finalidad y según se determina en el artículo cuarto de la citada Ley, el Instituto podrá emitir cédulas de Crédito Naval en la forma y condiciones que se determinen en el Reglamento especial que se dicte para la aplicación de esta Ley.

Las operaciones de constitución y cancelación de las hipotecas que se concierten para la aplicación de esta modalidad del Crédito Naval, así como la emisión o amortización de cédulas si se realizase, disfrutarán de una bonificación del setenta y cinco por ciento sobre los tipos de impuestos vigentes.

En el Reglamento a que se ha hecho referencia, deberán ser incluidas las condiciones que regulen la concesión de créditos de confianza y honorabilidad a que hace referencia el capítulo nueve del Fuero del Trabajo, a las personas que dediquen su trabajo a las actividades marítimas.

Artículo séptimo. No tendrán derecho a los beneficios del Crédito Naval los buques de recreo o los que pertenezcan a la Administración del Estado, Monopolios Oficiales o Corporaciones Provinciales o Locales.

Para la concesión de estos préstamos, y en las condiciones que se estipularán, se dará preferencia a los navieros o armadores Nacionales, en proporción a los perjuicios que hayan sufrido en su Flota, derivados de las circunstancias actuales.

Artículo octavo. Los navieros o armadores que hagan uso del Crédito Naval, se obligarán a construir o modernizar sus buques en Astilleros Nacionales; a que las dotaciones de aquéllos sean españolas; y a llevar a bordo los alumnos de náutica, pesca, máquinas o radiotelegrafistas, en período de prácticas y en las condiciones que oportunamente se determinen.

Artículo noveno. Se regularán debidamente los privilegios que corresponde otorgar a la Flota Nacional en relación con las exportaciones o importaciones por vía marítima, servicios de puertos, navegación de cabotaje, pesca y litoral de altura o gran altura, obras en los puertos y asistencias o salvamentos.

Artículo décimo. Debiendo constituir los buques de la Flota Nacional, Mercante y Pesquera las unidades auxiliares de la Marina de Guerra, quedan obligados todos los navieros o armadores que pretendan disfrutar de los beneficios del Crédito Naval, Primas a la construcción o Primas a la navegación, a someter los proyectos de los buques de que se trate al Ministerio de Industria y Comercio, para que, previo informe del Estado Mayor de la Armada, se aprueben los proyectos o se determinen las modificaciones, disposiciones o instalaciones que se estimen convenientes, y que, para disfrutar de dichos beneficios, han de ser previamente aceptados por los citados navieros o armadores.

Artículo undécimo. Dado que las finalidades que se persiguen al dictar esta Ley, son no sólo las de fomentar la reconstrucción de nuestra Flota Mercante, sino también las de ordenar dicha reconstrucción, las concesiones de préstamos se darán condicionadas a las autorizaciones, en cada caso, del Ministerio de Industria y Comercio, que tendrá en cuenta las características, tipo y número de los buques que en cada ocasión sean los más convenientes al desarrollo de esta Rama de la Economía Nacional.

Concedida la autorización a que se refiere el párrafo anterior, la estimación de las garantías y cuantía del préstamo, dentro de los límites marcados por esta Ley, será de la competencia del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Artículo duodécimo. Por los Ministerios de Industria y Comercio y Hacienda, se dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo de esta

Ley, reservándose por éste los créditos necesarios para su ejecución.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a dos de junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

1141

## Ayuntamiento de Ceuta EDICTO

Don Fernando López-Canti Sánchez, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

HAGO SABER: Que durante ocho días y en las horas hábiles de oficinas, pueden presentarse en la Secretaría Municipal reclamaciones contra el acuerdo adoptado por este Ilustre Ayuntamiento de sacar a concurso la adquisición de un chassi-automóvil de seis toneladas completo con destino a los servicios del Cuerpo de Bomberos de esta Ciudad, cumpliendo así lo que determina el artículo veintiseis del Reglamento para la contratación de Obras, Bienes y Servicios Municipales de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 16 de Junio de 1939.

Año de la Victoria.

Fernando López-Canti Sánchez.

1142

## Ayuntamiento de Ceuta EDICTO

Don Fernando López-Canti Sánchez, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora de este Ilustre Ayuntamiento.

HACE SABER: Que por acuerdo de la Comisión Gestora de este Ilustre Ayuntamiento, se saca a concurso el suministro de un chassi-automóvil de seis toneladas completo con destino a los servi-

cios del Cuerpo de Bomberos de esta Corporación, con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal durante las horas hábiles de oficinas.

El concurso se verificará en estas Casas Consistoriales ante el Sr. Alcalde o Gestor en quien delegue, con asistencia de otro señor Gestor designado por el Ayuntamiento, a las doce horas del día siguiente en que se cumplan veinte de la inserción de este Edicto en el Boletín Oficial de esta ciudad.

Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado y lacrado en la Secretaría Municipal durante las horas hábiles de oficinas hasta el día anterior en que deba celebrarse el concurso, acompañándose por separado carta de pago que acredite haberse constituido en esta Caja la cantidad de MIL QUINIENTAS PESETAS en concepto de fianza provisional y catálogo, diseños, fotografías, etc., del material que se ofrezca e informes con las características del mismo.

Sirve de tipo a este concurso la cantidad máxima de VEINTICINCO MIL PESETAS, comprometiéndose el adjudicatario a obtener de los centros oficiales las divisas extranjeras que procedan para su adquisición.

La fianza definitiva consistirá en el diez por ciento del tipo de remate y habrá de constituirse en la forma prevenida en la base cuarta del citado pliego de condiciones.

El pago de este material se verificará en la siguiente forma: DOS MIL PESETAS, con cargo al vigente presupuesto al recibo del material; CINCO MIL PESETAS, al final de Enero de mil novecientos cuarenta; CINCO MIL PESETAS, en Febrero; CINCO MIL PESETAS, en Marzo; CINCO MIL PESETAS en Abril y el resto al final de Mayo del citado año.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 16 de Junio de 1939.

Año de la Victoria.

Fernando López-Canti Sánchez.

1150

## Fiscalía de la Vivienda

### Delegación de Ceuta

El Excmo. Sr. Fiscal Superior de la Vivienda en Circular núm. 2346 fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

«Dispuesta por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación que a partir del día 1.º de julio próximo según «Boletín Oficial del Estado» núm. 157, de 6 del actual, la obligación de la Cédula de Habitabilidad sea reintegrada con arreglo a la tarifa que

acompaña a dicha Orden, se servirá disponer lo necesario para la publicación de ésta en el «Boletín Oficial» de la Provincia. Desde el día indicado no se expedirá ninguna Cédula de Habitabilidad sin que vaya reintegrada debidamente utilizándose los efectos del timbre hoy existentes hasta que se disponga de las pólizas dedicadas a este servicio. Los Ilmos. Sres. Fiscales Delegados de la Vivienda cuidarán de ordenar recoger, para hacerles constar en el libro de Registro que se dedicará a estos fines, al expedir cada uno de dichos documentos los datos siguientes:

• Número de Registro general.

Inmueble: Calle o plaza, número, piso, mano.

Propietario o Representante legal de aquél: Nombre y apellidos.

Domicilio: Calle o plaza, número, población.

Cédula de Habitabilidad: Fecha de la anterior, día, mes, año. Fecha de la última otorgada, día, mes, año.

Clase de póliza.

Fecha del contrato de arriendo: Día, mes, año.

Importe del arriendo: Mensual, pesetas, céntimos. Anual, pesetas, céntimos.

Arrendatario y su domicilio anterior: Nombre y apellidos, profesión, calle o plaza, número, población.

Renta que pagaba: Por mes, por año.

Lo que tengo el honor de trasladar a V. S. para su conocimiento e inserción en el Boletín Oficial de ese Ayuntamiento.

Dios salve a España y guarde a V. S. muchos años.

Ceuta, 20 de junio del Año de la Victoria.

El Fiscal Delegado,

V. Rodríguez Rojas.

Ilmo. Sr. Alcalde Presidente de la Comisión Gestora Municipal.

1149

## Central Nacional-Sindicalista

Falange Española Tradicionalista  
y de las J. O. N. S.

Delegación Provincial Sindical

CEUTA

Vista la necesidad de regular provisionalmente —en tanto se dicten por el Ministerio de Organización y Acción Sindical, Bases Nacionales de general aplicación— las relaciones de trabajo entre los Empresarios de Cabaret y Profesores de Orquesta de los mismos, y de acuerdo con las atribuciones

conferidas a esta C. N. S., por la Ordenanza del Excmo. Sr. Gobernador General de las Plazas de Soberanía, de 27 de Octubre de 1937, previa la conformidad de las partes interesadas, se establecen las siguientes

*Normas Provisionales de Trabajo para los Profesores de Orquesta de Cabaret de Ceuta.*

1.º Estas Normas son de aplicación a los Profesores de Orquesta de los Cabaret de esta plaza.  
2.º La jornada de trabajo será de 9 de la noche a 3 de la madrugada.

3.º Si se trabajasen, previa autorización, horas extraordinarias, éstas se abonarán de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto-Ley de 1.º de Julio de 1931.

4.º Los salarios que han de abonarse por el trabajo en la jornada legal, serán los siguientes:

|                    |       |                  |
|--------------------|-------|------------------|
| Pianista . . . . . | 17    | pésetas diarias. |
| Violín . . . . .   | 15    | »                |
| Jazz . . . . .     | 12'50 | »                |
| Saxofón . . . . .  | 12'50 | »                |

5.º Serán de aplicación todas las disposiciones legales en vigor y las que se publiquen en lo sucesivo.

6.º La vigencia de estas Normas, comienza el día 12 del corriente mes de Junio.

En cumplimiento del apartado D) del Art 3.º de la Ordenanza de S. E. el Gobernador General de las Plazas de Soberanía de 27 de Octubre de 1937, relativa a la creación en las Plazas de Soberanía de Delegaciones de Trabajo, remítanse estas Normas al Delegado de Trabajo de esta Plaza, para su puesta en su vigor y cumplimiento.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Ceuta a 6 de Junio de 1939.

Año de la Victoria.

El Secretario Provincial Sindical,  
Firmado: Julian Aldazabal.

Hay un sello en tinta azul con un escudo de la C. N. S. en el centro que dice: Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. — Central Nacional-Sindicalista.—Delegación Provincial Sindical.—Ceuta.

RESOLUCION.—En uso de las atribuciones que me están conferidas por la Ordenanza de 27 de Octubre de 1937, promulgada por S. E. el Alto Comisario de España en Marruecos y Gobernador General de las Plazas de Soberanía:

Vengo en aprobar con carácter provisional las Normas de Trabajo para los profesores de Orquesta de Cabaret de esta Plaza, comenzando su vigencia el día 1.º de Julio próximo, en propuesta del Dele-

gado Provincial Sindical de fecha 14 del presente mes.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Ceuta a 20 de Junio de 1939.

Año de la Victoria.

El Delegado de Trabajo, Accidental,  
Firmado: Antonio Cazalla.

(Es copia).

1151

## Delegación de Industria de Ceuta

Vista la instancia formulada por don Aurelio Fernández Azuaga, en solicitud de autorización para la ampliación de su industria de fábrica de muebles de esta Ciudad de Ceuta.

RESULTANDO que en la tramitación se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 20 de Agosto de 1938; Que la industria de referencia está incluida en el grupo a) de la clasificación establecida en el artículo 2.º del citado Decreto, correspondiente por tanto a ésta Delegación el otorgar la autorización correspondiente.

En su consecuencia resuelvo autorizar a don Aurelio Fernández Azuaga, para la instalación de una máquina modelo M. para tejer sommiers, con devanadera y todos los accesorios necesarios, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La presente autorización sólo se considerará válida para el peticionario de referencia.

2.ª La instalación, elementos de producción y capacidad, se ajustará en todas sus partes a la petición formulada.

3.ª La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de recepción de la máquina por el interesado, pasado el cual sin realizarse se considerará anulada esta autorización.

4.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación de Industria para que proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

5.ª No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Delegación.

Ceuta 14 de junio de 1939.

Año de la Victoria

El Ingeniero Jefe acetal,  
Teodoro Córdoba.

1152

## Delegación del Gobierno Nacional Ceuta

### Servicio de minas

En los días del 5 al 12 Julio de 1939 darán principio las operaciones facultativas de demarcación de los Registros Mineros números 11 y 12 denominados AFRICA y ANTONIA respectivamente, propiedad el primero de don Avelino Méndez y el segundo de doña Antonia Morilla, lo que se publica en este Boletín Oficial, para conocimiento de los interesados.

Tetuán 21 de Junio de 1939.

El Ingeniero Jefe de Minas.  
Joaquín Tamarit.

Insértese:

Ceuta 24 de Junio de 1939.  
El Delegado Gubernativo,  
J. Guitart.

1153

## Delegación de Industria de Ceuta

### RESOLUCION

Vista la instancia formulada por don José Vallejo Ramirez, en solicitud de autorización para la ampliación de su industria de transformación en cortadillo la azúcar cernida, existente en esta Ciudad de Ceuta.

RESULTANDO que en la tramitación se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 20 de Agosto de 1938; Que la industria de referencia está incluida en el grupo a) de la clasificación establecida en el artículo 2.º del citado Decreto, correspondiendo por tanto a esta Delegación el otorgar la autorización correspondiente.

En su consecuencia resuelvo autorizar a don José Vallejo Ramirez, para la instalación de una máquina para transformar en cortadillo la azúcar cernida, bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª La presente autorización sólo se considerará válida para el peticionario de referencia.
- 2.ª La instalación, elementos de producción y capacidad, se ajustará en todas sus partes a la petición formulada.
- 3.ª La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de tres meses,

contados a partir de la fecha de recepción de la máquina por el interesado, pasado el cual sin realizarlo se considerará anulada la autorización.

4.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación de Industria para que proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

5.º No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Delegación.

Ceuta 22 de Junio de 1939.

Año de la Victoria.

El Ingeniero Jefe acetal,  
Teodoro Córdoba.

1154

## Delegación de Industria de Ceuta

### RESOLUCION

Vista la instancia formulada por don José Aznar Artal, en solicitud de autorización para la instalación de una industria de Soldadura Autógena en esta Ciudad de Ceuta.

RESULTANDO que en la tramitación se han cumplido los preceptos reglamentarios exigidos por el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 20 de Agosto de 1938; que la industria de referencia está incluida en el grupo a) de la clasificación establecida en el artículo 2.º del citado Decreto, correspondiendo por tanto a esta Delegación el otorgar la autorización correspondiente.

En su consecuencia resuelvo autorizar a don José Aznar Artal para la instalación de una industria de Soldadura Autógena, compuesta del material que se detalla a continuación:

Un aparato gasómetro generador para acetileno.

Dos mangueras para conducción de acetileno y oxígeno.

Un soplete para cortar hierro con con siete boquillas para soldar.

Dos pares de gafas.

Una mesa de hierro para efectuar soldaduras.

Un banco de madera con dos tornillos.

Mordazas para sujeción de piezas y banquillos de hierro, y otros accesorios bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª La presente autorización sólo se considerará válida para el peticionario de referencia.
- 2.ª La instalación, elementos de producción y capacidad, se ajustará en todas sus partes a la petición formulada.
- 3.ª La puesta en marcha de la instalación ha-

brá de realizarse en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de recepción del material por el interesado, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada esta autorización.

4.<sup>a</sup> Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación de Industria para que proceda a lo extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

5.<sup>a</sup> No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Delegación.

Ceuta 22 de junio de 1939.

Año de la Victoria.

El Ingeniero Jefe acctal,  
Teodoro Córdoba.

# **Boletín Oficial de Ceuta**

## **TARIFA PROVISIONAL**

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos  
de peseta por línea e inserción.

### **SUSCRIPCION**

Un mes: DOS pesetas.